

Recurso nº 306/2026
Resolución nº 353/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de julio de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTRELLA VELOZ, S.L.U., contra lo que denomina Resolución, de 9 de junio de 2026, por la que se adjudica el contrato denominado *“Servicio de vigilancia de edificios, instalaciones, dependencias y bienes de titularidad o responsabilidad del Ayuntamiento de Getafe”*, licitado por ese Ayuntamiento, con número de expediente 1074/2025/CNT, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 6 de febrero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, posteriormente rectificado el 13 de abril de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 745.123,96 euros y su plazo de duración será de tres años.

A la presente licitación presentaron oferta cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo. - Realizada por la Mesa de Contratación la calificación de la documentación administrativa, el 19 de mayo de 2026 se procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen los criterios de adjudicación valorables en cifras o porcentajes, reflejándose los resultados obtenidos por las ofertas en el informe técnico de 26 de mayo de 2026.

A la vista del informe y de la clasificación de las ofertas, la Mesa de Contratación en la sesión celebrada el 2 de junio de 2026, propone la adjudicación del contrato a INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U.

No consta en el expediente de contratación, ni publicada en la PLCSP, la adjudicación del contrato.

Tercero. - El 10 de junio de 2026, ESTRELLA VELOZ, S.A.U., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el 11 de junio de 2026, en el que solicita que se anule la adjudicación del contrato y de los pliegos ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se incorpore un anexo laboral del personal a subrogar con los datos actuales y reales de la empresa ESTRELLA VELOZ, S.L.U. Asimismo, solicita que se suspenda la formalización del contratación.

El 11 de junio de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, indicando que todavía no se ha adjudicado el contrato.

Cuarto. - A la vista de que el recurso interpuesto se dirigía contra la adjudicación del contrato, este Tribunal comunicó al órgano de contratación el mantenimiento de la suspensión del procedimiento que procede en estos supuestos.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de junio de 2026, publicado el día 9 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 27 de mayo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Segundo. - El acto impugnado se incardina en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que es competencia de este Tribunal conocer del presente recurso especial. No obstante, como cuestión previa es preciso determinar el acto impugnado por la recurrente.

En su escrito de recurso impugna la adjudicación del contrato a favor de la empresa INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U., el día 9 de junio de 2026.

Al respecto informa el órgano de contratación que en el presente expediente de contratación todavía no se ha producido la adjudicación del contrato, siendo el competente para ello la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Getafe. Añade que en la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 2 de junio de 2026, se clasificaron las ofertas presentadas y se propuso como adjudicatario provisional al

licitador INNOVATIVE SECURITY CONCEPT, S.L.U., por lo que se le requirió la documentación correspondiente previa a la adjudicación del contrato.

A la vista de lo manifestado por el órgano de contratación, este Tribunal evidencia que no consta en el expediente de contratación, ni publicada en la PLCSP, la adjudicación del contrato. Sin embargo, la recurrente impugna la adjudicación del contrato del día 9 de junio de 2026.

Consta publicado en la PLCSP, el 9 de junio de 2026 el informe de valoración de las ofertas y el Acta de la Mesa de Contratación celebrada el 2 de junio de 2026, en la que se indica lo siguiente:

“En primer lugar, se da cuenta del informe emitido por el Comisario Jefe de Policía Local, de 26 de mayo de 2026, y la Mesa de contratación, a la vista del informe y de la documentación obrante en el expediente, unánimemente acuerda elevar al órgano de contratación la siguiente propuesta:

PRIMERO.- *Clasificar las proposiciones presentadas y admitidas según el siguiente orden decreciente de valoración siguiente:*

(...)

SEGUNDO.- *Adjudicar el procedimiento abierto para llevar a cabo el servicio de vigilancia de edificios, instalaciones, dependencias y bienes de titularidad o responsabilidad del Ayuntamiento de Getafe a favor de INOVATIVE SECURITY CONCEP S.L.U., (...)*”

A la vista de los hechos, hemos de concluir que la recurrente, lo que realmente está recurriendo es la propuesta de adjudicación del contrato, y todo ello porque todavía no se ha adjudicado el contrato y porque el acto que identifica coincide con la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación publicada el 9 de junio de 2026.

Centrada la cuestión sobre el acto objeto de recurso, significar que la propuesta de adjudicación del contrato no es susceptible de recurso especial, dado que no es un acto de trámite cualificado, de los determinados en el artículo 44.2. b) de la LCSP, pues no pone fin al procedimiento, ni produce indefensión a los interesados, toda vez

que cuando se adjudicó el contrato podrá interponer con la misma, los recursos que procedan, siempre que esté legitimado para ello.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso por no ser el acto impugnado susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP.

A mayor abundamiento, señalar que, si bien la recurrente no impugna los pliegos de forma directa, en sus alegaciones pone de manifiesto que el personal a subrogar que consta en los pliegos es erróneo, por lo que solicita que se anulen los mismos a los efectos de que se incorporen los datos reales de este personal. Dichas alegaciones son extemporáneas en cuanto que debieron impugnarse los pliegos en el momento procedimental procedente.

Por tanto, procede la inadmisión del recurso por interponerse contra un acto no susceptible de impugnación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.c) de la LCSP

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ESTRELLA VELOZ, S.L.U., contra lo que denomina la Resolución, de 9 de junio de 2026 por la que se adjudica el contrato en el procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de vigilancia de edificios, instalaciones, dependencias y bienes de titularidad o responsabilidad del Ayuntamiento de Getafe*”, licitado por ese Ayuntamiento, número de expediente 1074/2025/CNT, por no ser un acto susceptible de impugnación mediante recurso especial.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL